



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Dairo José Medina Ardila
Radicado No. 730434089001 **2019 00088 00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes por intermedio de la apoderada judicial del ejecutante.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se advierte que mediante auto del 28 de mayo de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado DAIRO JOSÉ MEDINA ARDILA, y ante la imposibilidad de notificar al demandado, se designó curador ad litem, por lo que luego de surtidas las actuaciones encomendadas al referido curador con providencia del 19 de agosto de 2021, se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, sin que a la fecha obre en el expediente que las obligaciones hayan sido pagadas.

Mediante memorial allegado el 27 de abril de 2022, por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia SA, doctora Elcira Prado Gordillo, en representación de la entidad financiera ejecutante, conforme al poder y autorización para solicitar la suspensión del proceso otorgado por la doctora Paola Jiménez Gaviria, apoderada general del Banco Agrario de Colombia SA, radicó solicitud suscrita entre las partes para acceder a la suspensión temporal del proceso ejecutivo en referencia hasta el 29 de octubre de 2022.

Conforme se advirtió en el oficio de petición de suspensión temporal del proceso, la misma se fundamenta en lo previsto en la Ley 2071 de 2020, respecto de los beneficios financieros a las obligaciones en mora.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver la solicitud de suspensión temporal del proceso, para el Juzgado se hace pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P., otorga al Juez de conocimiento, la facultad para decretar la suspensión del proceso a solicitud de parte, siempre y cuando se haga antes de dictar sentencia, por su parte, el numeral 2 de la citada norma procesal advierte que (...) 2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*". (Negrilla y subraya por fuera del texto).

En tal sentido, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, en el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente

proceso resulta procedente la solicitud de suspensión, como quiera que por la naturaleza del proceso ejecutivo este no finaliza con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución¹ sino que se precisa con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos sería el auto que decreta la terminación del mismo por pago total de las sumas de dinero ejecutadas.

Aclarado lo anterior, analizados los documentos aportados en la solicitud de suspensión del proceso, esta sede judicial advirtió que en los mismos se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 161 del CGP, en cuanto a que la solicitud sea suscrita por las partes y por un tiempo determinado como en efecto se advirtió – hasta el 29 de octubre de 2022, por lo anterior, esta judicatura accederá a lo solicitado y decretará la suspensión del proceso por el término precisado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 730434089001 **2019 00088** 00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, en contra del demandado DAIRO JOSÉ MEDINA ARDILA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: La Suspensión será hasta el día **29 de octubre de 2022**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, vencido el término de la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se reanudará de oficio el presente proceso. (Artículo 163, inciso 2 Código General de Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ Solo cuando se resuelven excepciones de mérito adquiere dicha naturaleza.